

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JDC-257/2024 Y SUS
ACUMULADOS JDC-258/2024 Y JDC-
259/2024

PERSONAS ACTORAS: GUADALUPE
PÉREZ HOLGUÍN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **improcedente** la aclaración de sentencia respecto de la resolución recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de este Tribunal. El veintitrés de julio, este Tribunal Electoral en sesión pública resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024,

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

promovidos por personas indígenas integrantes del pueblo Rarámuri, sentencia en la que se determinó:

a) Sobreseer los medios de impugnación por lo que hace al acto impugnado relativo a la Resolución IEE/CE217/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;² y

b) Declarar existente la omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral de establecer un procedimiento a fin de verificar la autenticidad de los documentos que se presentan para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas.

1.2. Aclaración de sentencia. El veinticinco de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, solicitó la aclaración de la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024, y se dio cuenta al magistrado instructor.

1.3. Recepción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria. Al día siguiente, se tuvo por recibido el escrito de referencia y se procedió al análisis de la solicitud planteada, además se circuló el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que convocara a sesión privada de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 333 de la Ley Electoral

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, Tribunal.

del Estado de Chihuahua;⁴ y 125 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.⁵

3. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, es de señalar que la Consejera Presidenta del Instituto presentó un escrito mediante el cual señala realizar una consulta relacionada con los efectos de la sentencia dictada en el expediente JDC-257/2024 y sus acumulados.

Ahora bien, toda vez que, de dicho escrito se desprende que su causa de pedir refiere materialmente a cuestiones de una aclaración de sentencia, es que este Tribunal estima pertinente que el trámite correspondiente deber ser por dicha vía prevista en los artículos 333 de la Ley Electoral y 125 del Reglamento Interior.

Por tanto, el trámite que se le dará en el presente acuerdo será el de aclaración de sentencia, en términos de la normativa antes citada.

Lo anterior, atendiendo a que el escrito se encuentra presentado dentro del plazo previsto en el artículo 125 del referido Reglamento Interior.

4. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ se establece como derecho fundamental el acceso a la justicia y, entre otras características, ésta debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado y 125, numeral 2, del Reglamento Interior de este Tribunal, disponen que este

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ En lo subsecuente, Reglamento Interior.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

órgano jurisdiccional podrá, de oficio o a **petición de parte**, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

En ese mismo sentido, la Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de **cuestiones constitutivas del litigio** y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En esa tesitura, este Tribunal considera declarar **improcedente** la aclaración de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024, solicitada por la Consejera Presidenta del Instituto, en atención a lo siguiente.

4. MATERIA DE LA ACLARACIÓN

El Instituto en los presentes juicios, solicitó que este Tribunal aclare lo siguiente:

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 11/2005 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS JDC-258/2024 Y JDC-259/2024

1. *Con vistas en que actualmente, ese Tribunal ordenó en la sentencia recaída en el JIN-367/2024 de su índice, la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Ocampo, y siendo que en tal demarcación territorial se contempla como acción afirmativa la postulación de al menos una fórmula de persona indígenas, ¿el procedimiento o protocolo ordenado en el **JDC-257/2024 y acumulados** deberá encontrarse vigente para su implementación en la referida elección extraordinaria?; y*
2. *¿Esta autoridad administrativa electoral local debe realizar una Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas conforme a los artículos 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 y 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para estar en posibilidad de emitir el procedimiento o protocolo ordenado en el **JDC-257/2024 y acumulados**?*

5. ACLARACIÓN

En primer término, este Tribunal determinó en su apartado de efectos lo siguiente:

“11. EFECTOS

Toda vez que ha resultado fundada la omisión reglamentaria del Consejo Estatal del Instituto de establecer un procedimiento a fin de verificar la autenticidad de los documentos que se presentan para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas, se determinan los siguientes efectos:

1. *Se **vincula al Instituto Estatal Electoral para que, reglamente un procedimiento o protocolo a seguir mediante el cual previo a la aprobación del registro de una candidatura indígena, se verifique la validez y autenticidad de la voluntad, así como, el pleno conocimiento de los alcances del contenido, de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas. Procedimiento que deberá establecer tiempos idóneos a fin de que se pueda dar cumplimiento oportuno al mismo, así como para que dé lugar a que la propia autoridad administrativa pueda aprobar las candidaturas con la diligencia y antelación debida.***

**JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS
JDC-258/2024 Y JDC-259/2024**

Reglamentación que deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral local, y que deberá observar una perspectiva intercultural atendiendo las dificultades y circunstancias que rodean a este grupo históricamente desprotegido.

2. Se **ordena a la Secretaría General** de este Tribunal dar **vista** al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución y del acta circunstanciada de la audiencia celebrada el pasado trece de julio dentro de la instrucción de los presentes juicios ciudadanos, respecto a las manifestaciones de las personas comparecientes a la citada audiencia, relativas a su voluntad de una autonomía y libre determinación para la elección con base a usos y costumbres de sus representantes en los diferentes cargos de elección popular.

3. Se hace del conocimiento de las personas promoventes que sus derechos se encuentran a salvo, en caso de que deseen impugnar, en el supuesto de que el Consejo Estatal, en la distribución de diputaciones de representación proporcional, asigne una curul a candidaturas postuladas por dicha vía en cumplimiento a una acción afirmativa indígena.”

De lo transcrito se tiene que en el numeral 1, del apartado de efectos, se vinculó al Instituto para que reglamente un procedimiento o protocolo a seguir mediante el cual, **previo a la aprobación del registro de una candidatura indígena**, se verifique la validez y autenticidad de la voluntad, así como, el pleno conocimiento de los alcances del contenido, de las constancias o documentos con lo que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

Reglamentación que se señala, deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral local y que deberá observar una perspectiva intercultural atendiendo las dificultades y circunstancias que rodean a este grupo históricamente vulnerado.

Ahora bien, respecto al primer punto del escrito de aclaración de sentencia, tenemos que la Consejera Presidenta del Instituto, cuestiona sobre si el procedimiento o protocolo ordenado deberá estar vigente para su implementación en la elección extraordinaria que se ordenó en la diversa sentencia recaída al expediente JIN-367/2024, al respecto, es de precisar que la resolución recaída a los juicios de la ciudadanía JDC-

257/2024 y sus acumulados, es clara al señalar que “**deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral local**”, determinación que, al no hacer diferenciación, implica un proceso ordinario o extraordinario.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se plasma en la resolución aludida, la finalidad que se persigue mediante dicha reglamentación es garantizar el respeto de los derechos humanos, siendo necesario que toda acción afirmativa implementada permee en la población hacia la que va dirigida; por lo que “*ante derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad debe implementar todas las medidas correspondientes a fin de garantizarlos, mediante acciones que les permitan participar en condiciones de dignidad e igualdad en la vida política del país y previniendo circunstancias que lleven a su discriminación*”.

En consecuencia, los efectos de la sentencia son claros con relación a cuándo deberá estar vigente la reglamentación que se ordenó. Considerar una cuestión diferente -como lo sería que se refiere a la próxima elección ordinaria- implicaría cambiar el sentido de propia sentencia, lo cual resulta contrario a lo previsto en los artículos 333 de la Ley Electoral y 125, numeral 1, del Reglamento Interior, en cuanto a que no es posible mediante una aclaración de sentencia realizar una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Lo anterior, aunado a que, como quedó especificado, el objetivo de dicha reglamentación es la protección de los derechos humanos de un grupo históricamente desprotegido, buscando mediante el procedimiento o protocolo que se regule, dar certeza respecto a que las postulaciones se den en cumplimiento efectivo a una acción afirmativa.

En tanto, al segundo punto del escrito, la Consejera Presidenta del Instituto, cuestiona sobre si esa autoridad administrativa electoral debe realizar una Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas conforme a los artículos 6, numeral 1, inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 y 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para estar en posibilidad de emitir el procedimiento o protocolo ordenado.

Al respecto, este Tribunal no emitió pronunciamiento alguno en la sentencia, siendo la autoridad administrativa electoral, quien en el ámbito de sus atribuciones debe de dar cumplimiento a lo ordenado, atendiendo a la normativa a la que se encuentre sujeta.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **improcedente** la aclaración de sentencia presentada por la Consejera Presidenta del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** la aclaración de sentencia en términos de lo precisado en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. La presente aclaración **forma parte** de la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, correspondiente a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía de clave **JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024.**

Notifíquese: **a) Personalmente** a las personas actoras en el domicilio señalado para tales efectos; **b) Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Chihuahua; **y c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**